

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA Nro.: **241/2020**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Accionado: CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ

Radicado: 17-001-33-39-751-**2015-00164-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

ANTECEDENTES:

I.- LA DEMANDA

Actuando mediante apoderado la parte actora en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó al señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** solicitando lo siguiente (fls 5 a 6 Cdnop pal):

PRIMERA. Que es **NULA la Resolución No 8742 del 22 de septiembre de 1994** emanada de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CANANAL EICE** hoy liquidada “por la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, en la cual se hace reconocimiento a la pensión gracia.

SEGUNDA. Que es **NULA la Resolución No 28464 del 19 de junio de 2007** proferida por **CAJANAL EICE** hoy liquidada “Por la cual se reliquida la pensión gracia por nuevos factores salariales” elevando la cuantía de la misma.

TERCERA. Que es **NULA la Resolución UGM 055336 del 03 de septiembre de 2012** proferida por **CAJANAL EICE** hoy liquidada “Por

la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el **juzgado séptimo penal del circuito de Manizales**”

CUARTA. Que es **NULA la Resolución No RPD 020979 del 08 de mayo de 2013 (sic) CAJANAL EICE**, hoy liquidada “Por la cual se da cabal cumplimiento al fallo proferido por el juzgado séptimo penal del circuito de Manizales” en la cual se reliquidó y se ordenó el pago al señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**, de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en una cuantía superior, efectiva a partir del 3 de octubre de 1993, sin prescripción.

QUINTA. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **condene** al señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** a devolver, pagar o reintegrar a **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, todas las sumas de dinero pagadas por concepto de pensión gracia y la reliquidación pensional, con el respectivo retroactivo, por cuanto no reunía los requisitos de ley.

Estos valores deberán ser debidamente indexados conforme lo ordena el **H. CONSEJO DE ESTADO**, desde el momento en que se causó hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del Reajuste y la retroactividad.

SEXTA. Si el señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorias, a que haya lugar.

SÉPTIMA. Que se declare que al señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** no le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos ordenados vía del fallo de tutela y por lo tanto no hay lugar al pago de valor alguno en virtud de la resolución acusada.

Como fundamentos fácticos la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en adelante **U.G.P.P.**, expuso los siguientes:

Que el señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** laboró para el departamento de Caldas como docente desde el 01 de febrero de 1965 hasta el 06 de marzo de 1975. A partir del 07 de marzo de 1975 y hasta el 05 de octubre de 1993 fue nombrado profesor del Colegio de Cristo de Manizales por Resolución No 1852 del 17 de abril de 1975 expedida por el Ministerio de Educación – Fondo Educativo Regional.

Que mediante Resolución No 8742 del 22 de septiembre de 1994 la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., en adelante CAJANAL E.I.C.E., reconoció una pensión gracia a favor del señor **GIL RAMÍREZ** efectiva a

partir del 03 de octubre de 1993. La prestación fue reliquidada con Resolución 28464 del 19 de junio de 2007 por nuevos factores salariales, con efectos a partir del 20 de agosto de 1999 por prescripción. Con ocasión del fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales se expidió la Resolución UGM 055336 del 03 de septiembre de 2012, reliquidando nuevamente la prestación elevando la cuantía. Con Resolución RPD 020979 del 8 de mayo de 2013 y para dar cabal cumplimiento al fallo judicial se modifica el anterior acto administrativo y se reconoce la reliquidación pensional a partir del 03 de octubre de 1993, sin prescripción trienal.

Finalmente indica que, luego de revisada la normatividad y jurisprudencia vigente en cuanto a pensión gracia, se determinó que al demandado no le asiste el derecho a esta prestación por lo que el reconocimiento realizado causa un detrimento patrimonial a la entidad.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Para la entidad accionante, con los actos administrativos se han vulnerado la Ley 100 de 1993, la Ley 114 de 1993, la Ley 91 de 1989, la Ley 15 de 1989, y demás normas concordantes, por falta e indebida aplicación y por una errónea interpretación.

Manifiesta que el señor **GIL RAMÍREZ** no cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento de una pensión gracia; que verificado el expediente administrativo, se observa que laboró como docente con una vinculación del orden territorial para el Departamento de Caldas por un periodo de 10 años 01 mes y 06 días, sin que reúna los 20 años de servicio tal y como lo dispone la Ley 114 de 1913.

Refiere que la vinculación del docente a la Nación data del 07 de marzo de 1975, y el tiempo laborado para la entidad territorial debe ser desestimado conforme lo dispone la Ley 91 de 1989. Que la Resolución 8742 del 22 de septiembre de 1994, tuvo en cuenta el periodo laborado al servicio del departamento de Caldas, siendo incompatible con los servicios prestados al Ministerio de Educación Nacional; por tanto, este acto administrativo y los que reliquidaron la prestación deben ser declarados nulos.

II. TRAMITE PROCESAL

Con Auto del 24 de julio de 2017, se decretó como medida cautelar la suspensión provisional parcial de los efectos jurídicos de las Resoluciones No 8742 del 22 de septiembre de 1994, con la cual se reconoció una pensión gracia a favor del señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**; No 28464 del 19 de junio de 2007, por la cual se reliquidó la pensión gracia; UGM 055336 del 03 de septiembre de 2012, con la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la prestación y RPD 20979 del 08 de mayo de 2013, con la cual se modificó el anterior acto administrativo (fls 165 a 169 C.1)

Como consecuencia de esta decisión judicial, se ordenó que los dineros cancelados debían permanecer conservados hasta que exista un pronunciamiento de fondo debidamente ejecutoriado. Frente a esta providencia la parte demandante interpuso recurso de apelación resuelto de manera adversa a sus intereses con Auto del 17 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas. (fls 145 a 157 C.2)

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 25 de julio de 2018 (fls 186 a 197 C.1), allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 22 de octubre de 2019 (fls 203 a 205 C.1). Luego de efectuarse el recaudo probatorio en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, mediante auto del 30 de enero de 2020 (fl 213 C.1) se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (fls 132 a 143 C.1):

Manifiesta su oposición a las pretensiones de la demanda argumentando que CAJANAL E.I.C.E. reconoció la pensión gracia solicitada por el señor **GIL RAMÍREZ** de manera libre, sin presiones y en observancia a la disposiciones legales que rigen la materia. Indica que el accionado actuó de buena fe y en amparado en el principio de confianza legítima, porque reunía los requisitos legales para la prestación reconocida.

Propone como excepciones las siguientes:

i) Principio de buena fe. Basada en que el demandado no sustentó la solicitud del reconocimiento pensional en argumentos y documentos falsos y no aparece requerimiento alguno en relación con la falta de algún documento o del tiempo de servicio. La pensión gracia fue reconocida por la entonces CAJANAL E.I.C.E. de manera autónoma. No existe prueba en el expediente que acredite que el señor **GIL RAMÍREZ** obró de manera contraria a los postulados de la buena fe.

ii) La entidad demandante **U.G.P.P.** debe asumir la propia culpa que en su momento tuvo CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada. No puede la **U.G.P.P.**, en su calidad de demandante, alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe. No está demostrado que el demandado **CARLOS ARTURO GIL RAMIREZ** hubiese actuado de mala fe; la accionante tuvo suficiente tiempo para analizar la documentación que en su momento fuera aportada y adoptar la decisión que en derecho correspondiera.

iii) La confianza legítima. El demandado actuó con el convencimiento de que el acto de reconocimiento de la pensión gracia era legal dado que por más

de 21 años recibió el pago de la prestación sin ninguna oposición por parte de la entidad. Los actos administrativos expedidos gozan de la presunción de legalidad y además el fallo de tutela fue proferido por una autoridad judicial, por ello, la conducta del señor **GIL RAMIREZ** no puede calificarse como contraria a la buena fe.

iv) Inexistencia de la obligación de reintegrar a la **U.G.P.P** lo pagado. El accionado no puede ser condenado al reintegro de los valores cancelados a su favor porque el dinero fue recibido de buena fe con el convencimiento de la legalidad del reconocimiento realizado.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE (fls 215 y 216 C.1): Describe que de acuerdo con la Ley 114 de 1913 los maestros de escuelas primarias podían devengar una pensión vitalicia de jubilación con el cumplimiento de determinados requisitos; esta prestación tenía como razón de ser la de realizar una compensación económica a los docentes que laboraban en estas instituciones educativas por estar a cargo de las entidades territoriales. Con la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación oficial, dentro del grupo de beneficiarios de esta prestación quedaron excluidos los docentes nacionales; solo son beneficiarios los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, conforme a la Ley 91 de 1989.

No es posible acumular tiempos de servicios del orden territorial con los laborados al servicio del Ministerio de Educación Nacional, por tanto, al demandado no le asiste el derecho a disfrutar del reconocimiento pensional efectuado.

PARTE DEMANDADA. (fl 217 a 225 C.1): El demandado es una persona de la tercera que goza de especial protección y a quien se la ha venido vulnerando sus derechos fundamentales con la suspensión del pago de la pensión gracia legalmente reconocida a su favor y que había venido disfrutando por más de 22 años.

Considera que reúne todas las condiciones legales para continuar disfrutando de la pensión gracia que solicitó amparado bajo los principios de la buena fe y la confianza legítima; se trata de un derecho adquirido que no puede ser variado por la entidad accionante.

Reitera el contenido de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y solicita se denieguen las pretensiones.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuraduría Judicial asignada a este Despacho, no intervino dentro de esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

I. EXCEPCIONES.

En Audiencia Inicial celebrada el 25 de julio de 2018, se dejó establecido que todas las excepciones planteadas por el señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** se relacionan con el fondo del debate y por tanto, a continuación será abordado su estudio y se decidirá sobre las mismas.

II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer:

¿El señor CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ cumple con los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993 y 91 de 1989, que le permitan continuar siendo beneficiario del reconocimiento y pago de la pensión gracia?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe en primer lugar abordarse i) Marco normativo y jurisprudencial y ii) el caso concreto.

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico principal se aborden otros aspectos que se encuentren relacionados.

2.1 Marco normativo y jurisprudencial de la pensión gracia

Con la Ley 114 de 1913 se creó la pensión gracia para los docentes que cumplieran 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden territorial o nacionalizado y que llegaran a los 50 años de edad. Además el educador debía demostrar que ejerció su labor con honradez, eficacia, consagración y observando buena conducta.

Con sentencia del 29 de agosto de 1997¹, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado expuso algunos aspectos relevantes con respecto a la pensión gracia:

El numeral 3º del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...". (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el

¹ C.P Nicolás Pájaro Pájaro Peñaranda. Exp S 699

maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

Conforme a la normatividad aplicable y el criterio jurisprudencial expuesto por el Alto Tribunal, la prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del orden municipal, departamental, distrital o nacionalizados y no es posible acumular tiempos del orden nacional.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que el artículo 6 de la Ley 116 de 1928, estableció que:

Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.

Con base en esta disposición, el Consejo de Estado² a determinado que para el reconocimiento de la pensión gracia es viable sumar años de servicio en cualquier época, incluyendo tiempos de primaria y de normalista, inclusive labores de inspección. Lo anterior implica que no se requiere una continuidad del servicio, sino que éste totalice 20 años como docente territorial o nacionalizado porque... *la voluntad de legislador fue la establecer el referente del tiempo de servicio, y no la naturaleza en que éste sea prestado, ni el título que tenga*³

Con la expedición de la Ley 37 de 1933, la mencionada pensión se amplió a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, sin cambio alguno de requisitos. La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la Ley 24 de 1947, indicando que *la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio*; más adelante el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, reiteraría lo establecido en la Ley 4 de 1966.

Mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia el proceso de nacionalización de la educación que transcurrió desde el 1 de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980. En la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 15 se insistió en el derecho de dicha pensión. Sobre esta disposición en la ya mencionada sentencia del año 1997, el Consejo de Estado explicó que ésta se refiere exclusivamente a los docentes territoriales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización:

² Sección Segunda, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 10 de octubre de 2018; Exp 4306

³ Ibídem

A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

En cuanto al tiempo de servicio y al tipo de la vinculación requerida para tener derecho a la pensión gracia y con base también a lo expuesto en la jurisprudencia del Alto Tribunal⁴, se concluye que lo importante de la prueba es el contenido de los datos que informan el tipo de nombramiento. Aquí adquiere trascendencia la autoridad que lo efectuó, la institución educativa en la que el docente prestó el servicio, su naturaleza y los extremos temporales.

2.2 Caso concreto

Con base en el material probatorio que reposa en el expediente se observa lo siguiente:

- ✓ El demandado nació el 03 de octubre de 1943⁵.
- ✓ Laboró como docente en el departamento de Caldas en los siguientes cargos y periodos (fl 87 C.1):

Pereira Institutor, entre el 01 de febrero de 1965 al 12 de abril de 1966.

Manizales, Institutor, entre el 13 de abril de 1966 al 26 de febrero de 1975.

Manizales, Profesor del Colegio Perpetuo Socorro entre el 27 de febrero de 1975 al 6 de marzo de 1975.

- ✓ Con Resolución 1852 del 17 de abril de 1975 fue nombrado por el Ministerio de Educación, con efectos fiscales a partir del 03 de marzo del mismo año, como docente del Colegio de Cristo de la ciudad de Manizales según documento visible a folios 21 a 23 del C.2.

Conforme a los anteriores documentos se tiene que el accionante prestó sus servicios en el sector territorial por un lapso de 10 años, 01 mes y 06 días. A partir del 03 de marzo de 1975 fue nombrado por el gobierno central y a pesar de que tomó posesión del cargo ante la Secretaría de Educación del

⁴ Ibídem

⁵ Según copia de la cédula folio 78 C.1

departamento de Caldas, según el mismo documento, es claro que quien realizó la designación es el Ministerio de Educación.

En este punto cabe reiterar que conforme a la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, no es posible sumar tiempos de servicios ejercidos en planteles nacionales o que provengan de nombramientos efectuados por el Nivel Central para efectos del reconocimiento de la pensión gracia. No es aceptable acumular tiempos de servicio como docente nacional porque la intención del legislador siempre ha sido que los beneficiarios de esta prestación sean aquellos docentes cuya vinculación es territorial y/o nacionalizada.

En esta lógica, al estudiar la Resolución No 8742 del 22 de septiembre de 1994, con la cual se reconoció una pensión gracia a favor del señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** expedida por la extinta CAJANAL E.I.C.E, resulta evidente la ilegalidad del mismo por cuanto el accionado no acreditó el cumplimiento del requisito concerniente a haber prestado sus servicios como docente en instituciones educativas del orden territorial o nacionalizado por espacio de 20 años. Si bien ejerció la actividad docente por 20 años, ella estuvo precedida de una designación efectuada por el Ministerio de Educación Nacional durante aproximadamente 09 años.

Cabe advertir con respecto a los argumentos presentados por la apoderada del demandado que el simple paso del tiempo no puede revestir de legalidad un acto administrativo que fue expedido con vicios de nulidad, en este caso por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, ni mucho menos se trata de un derecho adquirido. Si bien el accionado disfrutó por más de 22 años del reconocimiento pensional, el hecho de que sea una prestación periódica le permite a la entidad revisar su legalidad en cualquier tiempo tal y como lo efectuó en la demanda. Por esta razón se declararán no probada la excepción de confianza legítima.

Se concluye que le asiste razón a la entidad demandante y en tal sentido se accederá a sus pretensiones. En consecuencia, se declarará la nulidad de las Resoluciones No 8742 del 22 de septiembre de 1994, con la cual se reconoció una pensión gracia a favor del señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**; No 28464 del 19 de junio de 2007, por la cual se reliquidó la pensión gracia; UGM 055336 del 03 de septiembre de 2012, con la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la prestación y RDP 20979 del 08 de mayo de 2013, con la cual se modificó el anterior acto administrativo.

Sobre la restitución de dineros recibidos:

Las Resoluciones que acaba de mencionarse se consideran actos administrativos expedidos por CAJANAL E.I.C.E y hasta la fecha de esta providencia se encontraban revestidas de la presunción de legalidad y

⁶ Sentencias del 05 de octubre de 2017 Exp 0775-2017 y 26 de octubre de 2017, Exp 5138-2016.

amparados por el principio de buena fe (artículo 83 Constitucional) tanto en la administración como en el beneficiario, razones suficientes para establecer que la parte demandada no está en la obligación de devolver lo que por ese concepto se le ha pagado.

Para el efecto es pertinente citar el literal C) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Se observa entonces, que frente a los particulares de buena fe a quienes se les hayan reconocido prestaciones de forma ilegal, no es procedente la orden de devolución de tales emolumentos. En el expediente no se observa ninguna prueba que lleve a la demostración de existencia de mala fe del señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** ya que se trató de actos emitidos por CAJANAL E.I.C.E. para el reconocimiento y la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, situación que no fue atribuible a alguna actuación dolosa.

Respecto de este punto el H. Consejo de Estado⁷ en sentencia del 29 de noviembre de 2009, señaló:

El artículo 83 de la Constitución Política indica expresamente que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán **ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas**". Del mismo modo, indica el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, al precisar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Es así como el principio constitucional de la buena fe conlleva una presunción inescindible de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, y como tal no requiere declaración judicial, empero, en caso de su flagrante desconocimiento, sí es tarea del juez constitucional desplegar las actuaciones necesarias para su prevalencia. Con base en las circunstancias del caso concreto, la Sala vislumbra una actuación reprochable del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia, en tanto dio cumplimiento a unos fallos y desembolsó sumas de dinero a favor del administrado, generando en

⁷Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Noviembre 23 de 2009. Radicación: 25000-23-15-000-2009-01332-01(AC)

este el convencimiento y la legitimidad para recibirlas, a pesar de que no se encontraban debidamente ejecutoriadas por no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, que únicamente se verificó más de seis años después de proferidos los fallos con base en los cuales se pagaron los dineros al actor. **Por lo anterior, no encuentra la Sala razón válida para que se le exija al actor de tutela el reintegro de unas sumas de dinero que le fueron pagadas de buena fe** y en cumplimiento de órdenes judiciales vigentes para dicha época. **Ahora, a juicio de la Sala, si la Administración considera imperioso para proteger el patrimonio público de la Entidad y lograr el reintegro de lo indebidamente pagado, tiene a su alcance las acciones de tipo penal, laboral o contencioso administrativas, para demostrar la mala fe y el posible enriquecimiento sin causa del señor Angulo Ramos.**(Negrillas del Despacho).

De allí se tiene entonces, que no es procedente ordenar la devolución de dinero alguno al señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**, dado que actuó como una particular de buena fe y en este sentido se declararán probadas las excepciones principio de buena fe; la entidad demandante **U.G.P.P.** debe asumir la propia culpa que en su momento tuvo CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada e inexistencia de la obligación de reintegrar a la U.G.P.P lo pagado.

III. MEDIDA CAUTELAR.

En el presente asunto, este Despacho a través de Auto No. 788 del 24 de julio de 2017 (fls. 165 a 169 C.1) decretó como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones No 8742 del 22 de septiembre de 1994, con la cual se reconoció una pensión gracia a favor del señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**; No 28464 del 19 de junio de 2007, por la cual se reliquidó la pensión gracia; UGM 055336 del 03 de septiembre de 2012, con la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la prestación y RDP 20979 del 08 de mayo de 2013, con la cual se modificó el anterior acto administrativo; y dispuso como medida cautelar dejar de cancelar la pensión gracia al accionado.

Expuesto lo anterior y ante la nulidad de los actos acusados en el sentido expuesto en esta providencia, se torna procedente LEVANTAR la medida cautelar decretada.

IV. CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas a la parte vencida toda vez que no se encontró que con la conducta procesal asumida se tipificaran las causales para así decretarlo, y teniendo en cuenta además la naturaleza de las pretensiones de la demanda y la calidad de pensionada de la demandada; ello conforme

con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁸, en los cuales se ha señalado:

a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de principio de buena fe e inexistencia de la obligación de reintegrar a la U.G.P.P. lo pagado, propuestas por el señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de confianza legítima y la entidad demandante U.G.P.P. debe asumir la propia culpa que en su momento tuvo CAJANAL E.I.C.E hoy liquidada.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No 8742 del 22 de septiembre de 1994, con la cual se reconoció una pensión gracia a favor del señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**; No 28464 del 19 de junio de 2007, por la cual se reliquidó la pensión gracia; UGM 055336 del 03 de septiembre de 2012, con la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la prestación y RDP 20979 del 08 d mayo de 2013, con la cual se modificó la anterior Resolución.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante Auto No 788 del 24 de julio de 2017.

QUINTO: SIN COSTAS por lo considerado.

SEXTO: A costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO identificado con C.C. 10.292.754 y portador de la tarjeta profesional No 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la **U.G.P.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7b401ed4f2b45aab2bf2a561aa47efb6029a5dacca93790da5c48cb4b8f87**
Documento generado en 23/11/2020 05:06:40 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 807

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Asunto: REQUIERE PRUEBA
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00046-00
Acción: Popular
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CARMONA FRANCO Y OTROS
Demandadas: POLICÍA NACIONAL Y OTRO

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso a Despacho para Sentencia se verifica lo siguiente:

Con Auto del pasado 24 de octubre de 2019 se decretó como prueba a cargo de la **POLICÍA NACIONAL**, informara el número de habitantes de la ciudadela La Enea y con base en esta estadística, determinara si el personal uniformado es suficiente para atender adecuadamente el sector prestando un servicio pleno a la población.

En oficio del 13 de noviembre de 2019, la entidad accionada informó que la autoridad competente para indicar el número de habitantes por comunas y barrios es la Secretaría de Planeación Municipal.

De conformidad con lo anterior y para obtener la prueba decretada por este Juzgado, es necesario solicitar a esa dependencia municipal informe el número de habitantes que corresponde a la ciudadela La Enea. Una vez se cuente con esos datos, la **POLICÍA NACIONAL** deberá determinar, si el número de uniformados que atiende el sector es adecuado y suficiente para prestar un servicio pleno a la población.

Para el efecto se requiere al **MUNICIPIO DE MANIZALES** que en el término de tres (03) días aporte la información solicitada. Una vez allegada, se dará traslado a la **POLICÍA NACIONAL** para que presente su respectivo informe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

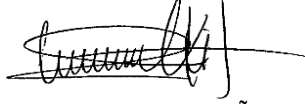
Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 75 del 24 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073a68351cfcee701ad9ac641c6472a400623932b8f3a5bf5b918756ac9bba16**

Documento generado en 23/11/2020 05:06:41 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA LETICIA LÓPEZ MAZO

**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicado: 17001-33-39-007-2019-00291-00

A.I: 809

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARÍA LETICIA LÓPEZ MAZO** demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a través de auto calendado el 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Mediante Auto del 22 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado en el memorial del 19 de agosto pasado era el desistimiento de las pretensiones, la suspensión del proceso o la terminación del mismo luego de aprobarse la transacción presentada. Con memoriales allegados el 25 de septiembre y el 08 de octubre del presente año la parte accionada y el demandante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en consecuencia, a continuación, se procede a realizar el análisis que corresponde.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora **MARÍA LETICIA LÓPEZ MAZO** como el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 10 de agosto al 30 de agosto de 2018	22	\$ 2.265.052,67	\$ 2.038.547,40

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre el demandante **WILLIAM MUÑOZ RINCÓN** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

CUARTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd90230ec403bb5fc1a12ccc0f79ac2eaffa0e164cd03a0eda4fdcdfa0cedf2a**

Documento generado en 23/11/2020 05:06:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: WILLIAM MUÑOZ RINCÓN

**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicado: 17001-33-39-007-2020-00008-00

A.I: 808

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **ORLANDO ARANGO ÁLVAREZ** demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a través de auto calendado el 17 de febrero de 2020 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Mediante Auto del 16 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado en el memorial del 19 de agosto pasado era el desistimiento de las pretensiones, la suspensión del proceso o la terminación del mismo luego de aprobarse la transacción presentada. Con memoriales allegados el 29 de septiembre y el 08 de octubre del presente año la parte accionada y el demandante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en consecuencia, a continuación se procede a realizar el análisis que corresponde.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado del señor **WILIAM MUÑOZ RINCÓN** como el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 14 de agosto de 2018 al 17 de febrero de 2019	189	\$ 22.869.863	\$ 18.942.876,30

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre el demandante **WILLIAM MUÑOZ RINCÓN** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

CUARTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

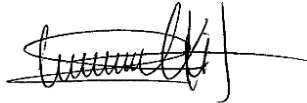
Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 75 del 24 de noviembre de 2020



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4da873511634acd70621fd533fa326635fd835737879c6b5f57916ec46c87a**

Documento generado en 23/11/2020 05:06:40 p.m.